

LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia general en el Estado Libre y Soberano de México, en términos de lo dispuesto por las fracciones I, III, IV, V y VI del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tratados Internacionales celebrados y otras leyes aplicables en materia de víctimas y ofendidos de un hecho delictuoso.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto establecer disposiciones en favor de la víctima y ofendido, a consecuencia de la comisión de un hecho delictuoso, para que reciba asesoría jurídica; información sobre sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como atención médica y psicológica de urgencia; en los casos procedentes, a ser orientada sobre los mecanismos existentes para solicitar y exigir la reparación del daño, y para coadyuvar con el Ministerio Público a efecto de que se garanticen medidas cautelares, providencias y de protección de las víctimas directas e indirectas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que deban ser protegidos contra actos provenientes del sujeto activo del hecho delictuoso, incluyendo su recuperación e integración social.

Artículo 3.- Serán beneficiarias de esta Ley, las víctimas y ofendidos que de manera directa o indirecta, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional o social, pérdida material, financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de un hecho delictuoso establecido en el Código Penal.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Víctima.- A la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

Cuando con motivo del delito muera el ofendido, se considerarán víctimas:

- a) Al cónyuge, concubina o concubinario;
- b) Los descendientes consanguíneos o civiles;
- c) Los ascendientes consanguíneos o civiles;
- d) Los dependientes económicos;
- e) Parientes colaterales hasta el cuarto grado; y
- f) El Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.

II. Se entiende por Ofendido:

- a) Al directamente afectado por el delito;
- b) A las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y

c) A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

III. Ley.- A la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México;

IV. Procuraduría.- A la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

V. Poder Judicial.- Que lo integran los Juzgados, Salas y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México;

VI. Secretaría de Salud.- A La Secretaría de Salud del Estado de México;

VII. DIF Estatal.- Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;

VIII. SEDESEM.- A la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México;

IX. Al Instituto.- Al Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México; y

X. Comisión: A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 5.- Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán proporcionadas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y ésta mediante el Instituto de Atención a las Víctimas del Delito. Así como por la Comisión de Derechos Humanos en el ámbito de su competencia.

El Ejecutivo Estatal podrá auxiliarse para la prestación de los servicios de atención y protección a víctimas y ofendidos de hechos delictuosos, a través de la intervención directa de la Secretaría de Salud y el DIF Estatal, a quienes corresponde instrumentar las acciones requeridas para la debida y oportuna aplicación de la presente Ley de acuerdo a las bases generales de los ordenamientos aplicables en la materia.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito, será la unidad administrativa encargada de vigilar el cumplimiento de los derechos de atención y prevención reguladas por la presente Ley, incluyendo la ejecución de acuerdos y demás determinaciones emitidas por el titular del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito.

Artículo 6.- La Comisión, las autoridades y servidores públicos del Estado, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el oportuno y eficaz cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7.- Las autoridades estatales y municipales podrán celebrar toda clase de acuerdos y convenios administrativos, mediante los cuales se establezcan los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que permitan la participación de los sectores público, social y privado en materia de atención y protección a víctimas y ofendidos de hechos delictuosos.

Artículo 8.- La calidad de víctima y ofendido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del hecho delictuoso y de cualquier relación familiar, laboral o afectiva entre ésta y el sujeto activo.

Para los efectos de la reparación del daño, cuando el ofendido del hecho delictuoso haya fallecido o padezca lesiones transitorias o permanentes que impliquen pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, se considerarán también como víctimas al cónyuge, concubino, ascendientes o descendientes que dependan económicamente de éste, de acuerdo a las leyes en la materia.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 9.- La víctima y ofendido tendrán, conforme a la presente Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, los derechos siguientes:

I. Recibir un trato comprensivo y de respeto a su dignidad, por parte de los servidores públicos de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley;

II. Recibir desde la comisión del hecho delictuoso, asistencia médica y psicológica de urgencia;

III. No ser motivo de discriminación por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por parte de los servidores públicos de las instituciones;

IV. A ser informada de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción I del apartado C del artículo 20, esta Ley y demás ordenamientos legales;

V. A ser informada sobre el derecho que tiene para coadyuvar con el Ministerio Público; así como para que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la Ley;

VI. A recibir información en cuanto a que, en los casos procedentes, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, y a pugnar por la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que como consecuencia del hecho delictuoso, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y del ofendido; sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo puedan solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;

VII. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

VIII. A que el Ministerio Público garantice la protección de la víctima, ofendido, testigos y en general de todos los sujetos que deban ser protegidos contra actos provenientes del sujeto activo del hecho delictuoso;

IX. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual, en cualquier etapa del proceso;

X. A efectuar la diligencia de identificación del probable responsable, en un lugar donde no pueda ser vista por éste, si así lo solicita; y

XI. Los demás señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos y tratados internacionales celebrados, esta Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 10.- Corresponderá a la Procuraduría a través del Instituto implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos a efecto de que éstos se hagan efectivos.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 11.- Las medidas de atención y protección a que tendrán derecho los beneficiarios de esta Ley, consistirán en:

- I. Recibir asesoría jurídica profesional gratuita;
- II. Recibir atención médica y psicológica de urgencia para la víctima y ofendido del hecho delictuoso;
- III. Recibir atención y tratamiento médico o psicológico necesario para la víctima o el ofendido de un hecho delictuoso, que por sus condiciones socioeconómicas y carencia de servicios básicos de seguridad social no pudiere obtener o sufragar directamente; y
- IV. Recibir apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos procedentes. En ningún caso procederá la entrega de recursos económicos en efectivo.

Artículo 12.- Las medidas de atención, protección, apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y los municipios a las víctimas y ofendidos por cualquier hecho delictuoso serán gratuitos en caso de que así proceda.

Artículo 13.- Para garantizar la reparación del daño a la víctima o al ofendido por cualquier hecho delictuoso, éstos tendrán los siguientes derechos de carácter procesal y patrimonial:

- I. Exigir al responsable del hecho delictuoso la restitución de la cosa, o en su caso, el pago del valor correspondiente mediante resolución judicial, en cuya determinación deberá tomarse en cuenta el valor económico del bien objeto del hecho delictuoso al momento de su afectación o perjuicio material;
- II. La reparación psicológica del daño;
- III. Obtener garantía de la reparación de daños y perjuicios;
- IV. Reparación del daño material e indemnización por los perjuicios ocasionados; vehículos, objetos, bienes y valores de su propiedad materia directa o indirecta del hecho delictuoso, salvo las excepciones previstas por el Código Penal del Estado de México y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
- V. Que se le garantice la asistencia social y médica que requiera, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado; y
- VI. Las demás que determinen otros ordenamientos.

Artículo 14.- El Ministerio Público podrá dictar desde el inicio de la investigación y durante el ejercicio de la acción penal, las medidas necesarias a efecto de recabar pruebas suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima y ofendido del hecho delictuoso, incluyendo la fijación del monto de la reparación material, para tal efecto.

Artículo 15.- El Ministerio Público y la autoridad judicial deberán recibir y proveer el desahogo de las pruebas ofrecidas por la víctima o el ofendido, orientadas a demostrar la existencia del hecho delictuoso, así como el monto de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 16.- En caso de que se hallare prófugo el sujeto activo del hecho delictuoso, con la finalidad de evadir la obligación reparadora del daño, la víctima o el ofendido podrán solicitar ante el Juez o el tribunal el

embargo precautorio de bienes propiedad del probable responsable en los términos establecidos por las leyes aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE PROPORCIONAR PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 17.- Están obligados a proporcionar atención y protección a las víctimas y ofendidos del hecho delictuoso, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades siguientes:

I. La Secretaría General de Gobierno;

II. La Procuraduría, a través del instituto;

III. La Secretaría de Salud;

IV. SEDESEM;

V. El DIF Estatal;

VI. La Comisión; y

VII. Los organismos públicos que presten servicios médicos y de salud y las instituciones privadas de salud con quienes se suscriba convenio o acuerdo en el Estado.

Artículo 18.- La Procuraduría proporcionará a las víctimas y ofendidos del hecho delictuoso los siguientes servicios:

I. Asesoría jurídica profesional gratuita;

II. Solicitar a las instituciones de salud, atención médica y psicológica de urgencia, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente; y

III. Protección física o de seguridad, en los casos que así lo permita la ley penal.

Artículo 19.- El Instituto, en el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, sin perjuicio de aquéllas conferidas por otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y ejecutar programas especiales para brindar protección y auxilio a víctimas y ofendidos del hecho delictuoso en las áreas de psicología, jurídica y social;

II. Proponer al Procurador General de Justicia del Estado la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas de educación y de asistencia social, especialmente con aquéllas que tengan a su cargo la prestación de servicios de salud en la Entidad;

III. Diseñar los programas tendientes a mejorar la calidad y eficiencia del servicio de investigación y procuración de justicia a cargo del Ministerio Público, en la materia a que se refiere esta Ley;

IV. Establecer mecanismos para ampliar la cobertura de protección a las víctimas y ofendidos de hechos delictuosos, particularmente cuando en éstos se encuentren involucrados menores de edad, incapaces, personas senectas o miembros de grupos vulnerables de la sociedad; y

V. Las demás que le confieren esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 20.- Con el objeto de proteger a las víctimas y ofendidos de hechos delictuosos sexuales, el Ministerio Público y las instituciones de seguridad y de salud que colaboran con ella, deberán abstenerse de hacer pública su identidad, incluyendo aquellos casos en que considere conveniente, a efecto de preservar los derechos de privacidad de las víctimas y ofendidos.

Artículo 21. La Secretaría de Salud, en materia de atención a la víctima y ofendido, en forma enunciativa, más no limitativa, tiene las obligaciones siguientes:

I. Brindar atención médica y psicológica de urgencia a la víctima y ofendido, cuyo hecho delictuoso atente contra su integridad física o mental o su normal desarrollo psicosomático;

II. Promover y coordinar la participación de las instituciones del sector público, social y privado, en materia de atención a la víctima y ofendido;

III. Vigilar que las instituciones de salud privadas con quienes se suscriba convenio o acuerdo otorguen atención de urgencia a la víctima y ofendido; y

IV. Las demás que señalen otras leyes y disposiciones en la materia.

Artículo 22.- La Secretaría de Desarrollo Social, en materia de atención a la víctima y ofendido, en forma enunciativa, más no limitativa, tiene las obligaciones siguientes:

I. Crear refugios para las víctimas y ofendidos de violencia;

II. Velar por la seguridad de las víctimas y ofendidos que se encuentren en los refugios;

III. Proporcionar a la víctima y ofendido la atención necesaria para su recuperación física y psicológica;

IV. Aplicar todos aquellos programas y acciones asistenciales que beneficien a la víctima y ofendido; y

V. Las demás que señalen otras leyes y disposiciones en la materia.

Artículo 23.- El DIF Estatal, además de las facultades y obligaciones impuestas por otros ordenamientos, prestará a las víctimas y ofendidos de delitos las medidas de atención y protección previstas en esta Ley, incluyendo aquellas contempladas por la Ley de Asistencia Social del Estado.

Artículo 24.- Los organismos públicos y las instituciones de salud privada que tengan a su cargo la prestación de servicios médicos y de salud darán a las víctimas y ofendidos del hecho delictuoso los apoyos que de acuerdo con la Ley de Salud y la Ley de Asistencia Social del Estado puedan proporcionarles.

Artículo 25.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las instituciones de salud y asistencia social, estatales y municipales, deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas y ofendidos de hechos delictuosos cuando éstos se encuentren en precaria situación económica y que hubiesen sufrido daño material como consecuencia de éstos.

Artículo 26.- La Comisión, en forma enunciativa, más no limitativa, tiene las obligaciones siguientes:

I. Orientar, gestionar y otorgar apoyo a la víctima y ofendido en el ámbito de su competencia;

II. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

III. Solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias o cautelares que

estime necesarias;

IV. Requerir a cualquier autoridad o servidor público dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, información sobre probables violaciones a los derechos humanos;

V. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las personas que lo soliciten;

VI. Desarrollar y ejecutar programas especiales de atención a la víctima y ofendido de hecho delictuoso;

VII. Observar en todo tiempo que la víctima y ofendido, no sean discriminados por su origen étnico, nacionalidad, género, edad, estado civil, discapacidad, condición social y económica, de salud, religión, opiniones, preferencias u otras que atenten contra la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VIII. Coordinarse con instituciones públicas y privadas en materia de atención a víctimas y ofendidos del delito; y

IX. Las demás que señalen otras leyes y disposiciones en la materia.

Artículo 27.- Las autoridades obligadas a prestar los servicios de atención y protección previstos en la presente Ley deberán establecer anualmente las previsiones presupuestales que les permitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 28.- Los servidores públicos del Estado, encargados de brindar atención a la víctima y ofendido, tienen la obligación ineludible de proporcionar la atención oportuna que corresponda en las respectivas esferas de su competencia y deberán llevar a cabo las acciones necesarias para el eficiente y eficaz cumplimiento de esta Ley, buscando el consenso y participación responsable de los sectores social y privado, así como:

I. Desarrollar con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado;

II. Identificarse oficialmente con la víctima y ofendido;

III. Ofrecer a la víctima y ofendido un trato comprensivo, de respeto a su dignidad, eficiente e inmediato;

IV. No obstaculizar ni condicionar la prestación del servicio a la víctima y ofendido;

V. Abstenerse de solicitar o recibir por la prestación de sus servicios obsequios, agradecimientos en especie o dádivas; y

VI. Las demás señaladas en la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y otros ordenamientos aplicables

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA INTEGRAL DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 29.- En la presente Ley se establecen las bases de organización y funcionamiento del Sistema, como órgano interinstitucional coordinador de las acciones en materia de atención a las víctimas y ofendidos.

El Sistema, lo constituye el conjunto de atribuciones que cada dependencia, unidad administrativa y organismo autónomo tienen conferidas legalmente y que se interrelacionan con acciones específicas encaminadas a favorecer, atender y auxiliar a la víctima y al ofendido.

Artículo 30.- El Sistema tendrá por objeto coordinar, ejecutar, promover y apoyar, a través de las instancias que lo integran, acciones en favor de las víctimas, ofendidos y sujetos protegidos a que esta Ley se refiere.

Artículo 31.- En el Sistema se establecerán los mecanismos de coordinación y concurrencia que se requieran entre las dependencias e instancias que lo integran, para el cabal cumplimiento de las garantías consagradas en las fracciones I, III, IV y V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del objeto preceptuado en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 32.- El Sistema se integrará con la participación interinstitucional de las dependencias siguientes:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Salud, y los organismos públicos que presten servicios médicos y de salud en el Estado;

III. SEDESEM;

IV. Procuraduría;

V. Dirección General del DIF Estatal; y

VI. La Comisión.

Artículo 33.- En el Sistema se integrarán las bases de datos que se requieran para la óptima organización del mismo, sin menoscabo de utilizar otros recursos y medios informáticos para la plena atención de las responsabilidades que esta Ley confiere.

En las bases de datos se integrará la información relacionada con los programas de atención y auxilio a la víctima y al ofendido; directorios de oficinas y servidores públicos encargados de proporcionar los servicios, entre otros elementos que se consideren en la reglamentación respectiva.

Artículo 34.- Las dependencias, unidades administrativas y el organismo autónomo que integran el Sistema, aportarán la información a que se refiere el artículo anterior para la integración de la red informática respectiva.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO RECTOR DEL SISTEMA

Artículo 35.- El Sistema funcionará a través de un cuerpo colegiado denominado Órgano Rector, al que se adscribirá cada uno de los titulares de las dependencias, unidades administrativas y del organismo autónomo que lo integran.

Artículo 36.- El Órgano Rector tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en materia de atención integral a la víctima y ofendido, debiendo concertar acciones con organismos públicos o privados que participen en el Sistema y otras instituciones que, con motivo de sus funciones deban entrar en contacto con la víctima y ofendido.

Artículo 37.- El Órgano Rector se conformará de la manera siguiente:

I. Un Presidente, que será electo en la primera sesión del Órgano Rector, por un período de seis meses contados a partir de la fecha de su elección. El cargo será rotativo de entre sus integrantes del Órgano

Rector;

II. Integrantes, cada uno de los titulares de las dependencias y unidades administrativas del Ejecutivo, así como del organismo autónomo que constituyen el propio Sistema y que son:

- a). El titular de la Secretaría de Salud;
- b). El titular de la SEDESEM;
- c). El titular de la Procuraduría;
- d). El titular de la Dirección General del DIF Estatal; y
- e). El Comisionado de los Derechos Humanos del Estado.

III. Un Secretario Técnico, que ejercerá las funciones que se determinen en esta Ley y la reglamentación respectiva, por un período de tres años.

Artículo 38.- Los cargos de presidente, integrantes e invitados del Órgano Rector, serán honoríficos.

Artículo 39.- Los integrantes del Órgano Rector, con excepción del que funja como presidente, nombrarán, cada uno un suplente, quien tendrá todas las facultades y obligaciones del propietario; ambos, propietario y suplente, tendrán derecho a voz y voto, siempre y cuando no se encuentren los dos reunidos en una misma sesión. El Secretario Técnico solo tendrá voz.

Artículo 40.- El Órgano Rector se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias a convocatoria de su presidente y en las sedes que determine conducente. Las ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez al mes y las extraordinarias cuando a juicio del presidente sea necesario o a petición de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 41.- El presidente del Órgano Rector podrá invitar a las sesiones, con derecho a voz, a personas especializadas, académicos e investigadores en la materia, organismos no gubernamentales, del sector empresarial, y cualquier otra del sector público o privado que juzgue conveniente.

Artículo 42.- El Órgano Rector, por conducto de las dependencias, unidades administrativas y organismo autónomo que lo integran, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Garantizar el cumplimiento de los derechos de la víctima y ofendido contenidos en la presente Ley;

II. Hacer efectivo el derecho de la víctima y ofendido a recibir atención médica y psicológica de urgencia, conforme lo establece la fracción III, del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Lograr que la víctima y ofendido reciba un trato comprensivo e integral en su sufrimiento social; en su situación traumática que modifica su vida; de respeto a su dignidad y de apoyo inmediato por parte de los servidores públicos de las instituciones responsables del cumplimiento de esta Ley;

IV. Proponer al Ejecutivo del Estado políticas públicas, programas, estudios y acciones específicos para la prevención, atención, protección e integración social de la víctima y ofendido;

V. Proponer reformas a leyes y reglamentos, así como procedimientos para mejorar la prestación de los servicios victimológicos y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima y ofendido;

VI. Elaborar programas generales y específicos de atención y auxilio para la víctima y ofendido;

VII. Establecer alternativas de ayuda emergente a la víctima y ofendido;

VIII. Aprobar los criterios de asignación de recursos del Fondo, que será operado por el Consejo y a través de un fideicomiso;

IX. Supervisar la correcta y transparente aplicación de los recursos del Fondo;

X. Promover la obtención de recursos, aportaciones y donaciones ante organismos nacionales e internacionales;

XI. Recibir semestralmente un informe general de las actividades realizadas, por parte del Presidente;

XII. Elaborar su reglamentación interna, que será aprobada por consenso del propio Órgano Rector, la cual se publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México;

XIII. Aprobar los lineamientos de operación del Fondo; y

XIV. Vigilar que todos los servicios que se proporcionen a través del Sistema sean estrictamente gratuitos.

Artículo 43.- El Órgano Rector adoptará las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica de la víctima y ofendido del hecho delictuoso, para lograr su cabal reinserción a su familia y la sociedad, a través de los servidores públicos responsables de hacer cumplir esta Ley.

Artículo 44.- El Órgano Rector garantizará una atención integral y con perspectiva de género a la mujer víctima y ofendida y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva, en materia de violencia intrafamiliar, a través de las instituciones del sector salud obligadas a proporcionarlos.

Artículo 45.- El Órgano Rector brindará a las víctimas y ofendidos que sean adultos mayores, servicio integral a través de las instituciones públicas y privadas encargadas de su atención y garantizará su seguridad jurídica, su integridad física, la protección de sus datos personales y la salvaguarda de sus bienes, por medio de los servidores públicos responsables de hacer cumplir esta Ley.

Artículo 46.- El Órgano Rector asegurará que la víctima y ofendido con discapacidad cuente con el beneficio de una asistencia jurídica competente y proporcionará a través de las instancias integradas al Sistema, atención médica, psicológica y funcional, preservando en todo tiempo los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 47.- El Órgano Rector establecerá medidas específicas de atención y asistencia integral a favor de la víctima y ofendido de pueblos y comunidades indígenas, con respeto a su lengua, autonomía, especificidades culturales, usos y costumbres, además de garantizar que gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población.

Artículo 48.- El Órgano Rector desarrollará y ejecutará planes de prevención en materia de trata de personas, así como de apoyo a las acciones y a los refugios creados para la víctima y ofendido en general y para las de este tipo de hecho delictuoso en específico.

CAPÍTULO III COORDINACIÓN DE ACCIONES

Artículo 49.- El Órgano Rector podrá suscribir convenios o acuerdos con instituciones públicas o privadas en materia de atención y protección a víctimas y ofendidos de hechos delictuosos.

Artículo 50.- Para fortalecer la coordinación y concurrencia de acciones en materia de atención a la víctima y ofendido, el Órgano Rector:

I. Contará con una Secretaría Técnica, que le permita concentrar, sistematizar y ordenar la información proveniente de las dependencias y unidades administrativas del Ejecutivo así como de la Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades derivadas de la presente Ley;

II. Será el responsable de cumplir con las políticas y lineamientos, para la conformación y disposición transparente del Fondo para las Víctimas y Ofendidos del Hecho Delictuoso;

III. Concertará la participación de organismos públicos y privados, organizaciones sociales y otras instancias que con motivo de sus funciones deban entrar en contacto con la víctima y ofendido; y

IV. Supervisará la aplicación, en el ámbito de su competencia, de los instrumentos internacionales de los que México sea parte en materia de atención a la víctima y ofendido, procurando su ejecución en tiempo y forma.

Artículo 51.- El Órgano Rector, con el concurso y participación de las instituciones del Sistema, preverá un programa integral de comunicación social para dar a conocer los beneficios de la presente Ley en favor de la víctima y ofendido.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

Artículo 52.- Los Agentes del Ministerio Público al inicio de la averiguación previa darán a conocer a las víctimas y ofendidos, los derechos y beneficios establecidos por la presente Ley, a quienes informarán su entera libertad para solicitar éstos, debiendo dejar constancia en el expediente y remitir dicha actuación al Instituto, para su conocimiento así como para los efectos correspondientes.

Artículo 53.- El Instituto, se abocará a obtener la información conducente para determinar la procedencia de los beneficios correspondientes, así como a elaborar el estudio socioeconómico para determinar la necesidad del otorgamiento del beneficio solicitado.

Artículo 54.- Recibida por el Instituto, la información documental y demás datos señalados en el artículo anterior, éste procederá a emitir de inmediato una resolución definitiva en la que se establecerá la procedencia del otorgamiento de los beneficios solicitados, la cual deberá notificarse personalmente a la víctima y ofendido.

Artículo 55.- Cuando se otorgue protección a la víctima y ofendido del hecho delictuoso, la Procuraduría podrá sustituir los derechos a la reparación de los daños y perjuicios, por el costo total de la protección otorgada en contra del obligado, o en su caso, de la compañía aseguradora que haya expedido la póliza correspondiente.

Artículo 56.- Cuando se advierta falsedad en la información proporcionada por el solicitante al Instituto, éste podrá suspender cualquier apoyo y beneficio otorgado, sin perjuicio de fincar las responsabilidades correspondientes.

Artículo 57.- Los recursos económicos y materiales para el otorgamiento de los beneficios contemplados por esta Ley, correspondientes al ámbito competencial de la Procuraduría, serán proporcionados por conducto del Fondo para la Atención y Apoyo de las Víctimas y Ofendido del Hecho Delictuoso, siempre y cuando éste cuente con capacidad para otorgarlos.

Tratándose de los beneficios y servicios que deban prestarse con arreglo a esta Ley, corresponde a las instituciones públicas en el área de salud y al DIF Estatal, el otorgamiento oportuno de éstos.

Artículo 58.- Las personas que hayan sido víctimas y ofendidos de algún hecho delictuoso que cumplan con los requisitos estipulados, podrán solicitar el apoyo de auxilio emergente; previa autorización del Órgano Rector y serán entregados a los beneficiarios, en los términos y plazos establecidos.

Artículo 59.- Pueden ser sujetos del otorgamiento del Fondo, las víctimas y ofendidos que cumplan los requisitos siguientes:

I. Ser de escasos recursos económicos, que por motivo de la comisión de algún hecho delictuoso requieran del Fondo; y

II. No ser beneficiarios de algún programa operado por institución pública o privada, que otorgue apoyo económico en materia de atención a víctimas y ofendidos del delito.

Artículo 60.- La Secretaría Técnica del Órgano Rector integrará el expediente de la víctima y ofendido e informará inmediatamente a las instancias que integran el Sistema, para que en las esferas de sus competencias y conforme lo establece esta Ley, brinden los apoyos requeridos.

Artículo 61.- Las instancias del Sistema, una vez brindados los apoyos a la víctima y ofendido, remitirán el reporte respectivo a la Secretaría Técnica del Órgano Rector, para que a su vez, ésta continúe con el seguimiento respectivo y con los trámites que determine la reglamentación respectiva.

CAPÍTULO V DEL FONDO PARA LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL HECHO DELICTUOSO

Artículo 62.- Para la correcta aplicación de esta Ley, habrá de constituirse un Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito, cuya administración corresponderá al Órgano Rector.

Artículo 63.- Se crea el Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Hecho Delictuoso que se constituirá con:

I. El 2.5% del presupuesto anual de la Procuraduría;

II. Los intereses generados por las garantías de libertad caucional;

III. El 50% del importe obtenido en las subastas públicas de la Procuraduría, respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

IV. Los bienes enajenados no reclamados en las averiguaciones previas que se inicien y prescriban conforme al Código Penal del Estado de México y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;

V. Las donaciones de personas físicas y morales;

VI. Las asignaciones presupuestales de cada ejercicio anual;

VII. Las reasignaciones presupuestales de otros programas; y

VIII. Los demás ingresos que por ley le sean asignados.

Artículo 64.- El titular del Instituto está facultado para realizar los trámites administrativos y financieros que sean necesarios y urgentes relacionados con el Fondo, sin perjuicio de que puedan ser modificados por el Órgano Rector.

Artículo 65.- La aplicación, distribución y aprobación de apoyos emanados del Fondo estarán bajo la aprobación de un consejo, el cual estará integrado por:

- I. El Procurador del Estado de México;
- II. El Contralor de la Procuraduría;
- III. El Director de Administración de la Procuraduría;
- IV. El Director del Instituto; y
- V. El representante de la Comisión.

Artículo 66.- Para disponer del Fondo con transparencia y agilidad, será operado a través de un fideicomiso de conformidad con lo establecido por el Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 67.- El responsable del buen funcionamiento de los recursos del Fideicomiso, será el titular del Instituto.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 68.- El servidor público o persona que contravenga las disposiciones de la presente Ley, será sancionado conforme a la legislación vigente y aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado preverá lo necesario para la creación, instalación, operación y funcionamiento del Sistema Integral de Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado instruirá la creación del Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito, dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2010.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento Interno del Órgano Rector, a que se refiere esta Ley, dentro del plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

SEXTO.- En tanto quede instalado el Sistema Integral de Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito, así como el Órgano Rector respectivo, las funciones que conforme a esta Ley sean de competencia de las dependencias, unidades administrativas y organismo autónomo que los conforman, las continuarán ejerciendo, conforme a los procedimientos que actualmente establezcan las leyes.

SÉPTIMO.- Se abroga la Ley sobre Auxilio a las Víctimas del Delito publicada el 20 de agosto de 1969 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil nueve.